

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 18 días del mes de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PAINEFIL, MARIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR**"- **Expte. BA-00207-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Se presenta la Sra. María Rosa Paineofil, por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. Helena Tobar Castro e interpone medida autosatisfactiva contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, solicitando se ordene el inmediato cumplimiento de la Resolución dictada en el marco del Sumario Administrativo N° 64/24, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto el pase preventivo oportunamente dispuesto respecto de su persona y su retorno al anterior puesto de trabajo que desempeñaba en el sector Control de Balanza del Vertedero Municipal.

--- Relata que ingresó a prestar servicios para la demandada en el año 2012 y que, con motivo de la instrucción del Sumario Administrativo N° 64/24, mediante Resolución N° 00000197-I-2025 se dispuso su pase preventivo al Departamento de Mayordomía, estableciéndose expresamente que dicha medida tendría vigencia hasta la resolución del referido procedimiento disciplinario.

--- Señala que posteriormente el Tribunal de Calificación y Disciplina dictó la Resolución N° 123/24, mediante la cual resolvió sobreseerla de la totalidad de los cargos formulados. Refiere que, en cumplimiento de dicha decisión, la autoridad administrativa dispuso dejar sin efecto el pase preventivo y ordenar su retorno al anterior puesto de trabajo.

--- Afirma que, pese a ello, la Municipalidad nunca dio efectivo cumplimiento a dicha resolución, manteniéndola hasta la actualidad prestando funciones en el Departamento de Mayordomía, circunstancia que motivó diversos reclamos administrativos que, según sostiene, no obtuvieron respuesta.

--- Entiende configurados los requisitos de procedencia de la tutela cautelar pretendida, invocando la existencia de una fuerte verosimilitud del derecho derivada del propio acto administrativo cuyo cumplimiento reclama, así como el peligro en la demora representado por la persistencia de una situación que considera contraria al ordenamiento jurídico.

--- Corrido el traslado, comparece la Dra. Yanina Sanchez, apoderada, con el patrocinio letrado de las Dras. Lopez Claudia Soledad y Aranzazu Garcia Julieta, por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (mov. E0002) y solicita el rechazo íntegro de

la medida.

--- Luego de formular las negativas de rigor, sostiene que la asignación funcional actualmente vigente constituye una decisión adoptada en ejercicio de las potestades organizativas propias de la Administración y que el sobreseimiento disciplinario no genera un derecho adquirido a desempeñarse en un determinado puesto de trabajo.

--- Agrega que la actora no ha sufrido disminución salarial alguna, que continúa percibiendo la totalidad de sus haberes y adicionales, y que la vía autosatisfactiva resulta improcedente por pretender sustituir las facultades propias de organización administrativa.

--- Encontrándose la causa en estado de resolver, corresponde ingresar al análisis de la procedencia de la medida solicitada.

---2) En primer lugar, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal.

---En relación a dicho instituto se ha dicho que *“Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante ... ”* (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).-

--- Las medidas autosatisfactivas constituyen remedios jurisdiccionales de carácter excepcional, cuya procedencia exige una acreditación particularmente intensa de la verosimilitud del derecho invocado, la existencia de un peligro cierto en la demora y la ponderación de los intereses comprometidos, todo ello atendiendo al efecto prácticamente definitivo que produce su eventual otorgamiento.

--- Adelantamos que, en el caso concreto, estimamos que dichos extremos aparecen reunidos.

--- En efecto, de la documental acompañada por la propia actora surge que mediante

Resolución N° 00000197-I-2025 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche dispuso su pase preventivo desde el sector Control de Balanza del Vertedero Municipal al Departamento de Mayordomía, estableciendo expresamente en el artículo primero de dicho acto administrativo que tal medida regiría *"hasta la resolución del Sumario N.º 64/24"*.

--- Dicha circunstancia reviste singular importancia, por cuanto la propia Administración delimitó temporalmente la eficacia del pase preventivo, subordinando expresamente su vigencia al dictado de la resolución que pusiera fin al procedimiento disciplinario.

--- Posteriormente, también surge acreditado que el Tribunal de Calificación y Disciplina dictó la Resolución N° 123/24, mediante la cual resolvió sobreseer a la agente respecto de los hechos que dieron origen al sumario administrativo.

--- Asimismo, la documental acompañada permite tener por acreditado, con el grado de convicción propio de esta etapa cautelar, que la autoridad administrativa dispuso dejar sin efecto el pase preventivo oportunamente ordenado y el retorno de la actora a su anterior puesto de trabajo.

--- Consecuentemente, el cuadro documental incorporado al proceso evidencia, prima facie, la existencia de una secuencia administrativa claramente delimitada: el pase preventivo fue dispuesto exclusivamente mientras tramitara el procedimiento disciplinario; dicho procedimiento concluyó con el sobreseimiento de la agente; y, finalmente, se ordenó dejar sin efecto aquella medida preventiva y disponer el retorno de la trabajadora al puesto que ocupaba con anterioridad.

--- En efecto, la demandada sostiene, en esencia, que la asignación funcional actualmente vigente constituye una manifestación del ejercicio regular de las potestades organizativas de la Administración, invocando al efecto el denominado *ius variandi* propio del empleo público y afirmando que el sobreseimiento disciplinario no genera un derecho adquirido de la agente a desempeñarse en un determinado puesto de trabajo.

--- Sin embargo, dicho planteo no resulta suficiente para neutralizar la eficacia que, prima facie, corresponde reconocer a los actos administrativos acompañados por la propia actora, más aún al considerar la falta de emisión de un acto administrativo posterior referido al pase, como más abajo se desarrollará.

--- Ello así, por cuanto la cuestión debatida en autos no radica, en esta instancia, en determinar el alcance de las facultades de organización de la Administración ni en establecer si la agente posee un derecho subjetivo permanente a desempeñarse en un

determinado sector municipal. Lo que aquí aparece acreditado es, antes bien, la existencia de un acto administrativo firme mediante el cual la propia Administración dispuso dejar sin efecto el pase preventivo y ordenar el retorno de la agente a su anterior puesto de trabajo.

--- En tales condiciones, mientras dicho acto conserve, prima facie, su eficacia jurídica, la Administración se encuentra obligada a observar el principio de juridicidad que rige toda su actuación, no pudiendo válidamente prescindir del cumplimiento de una decisión administrativa emanada de sus propios órganos sin el dictado de un nuevo acto administrativo que, con adecuada motivación y observancia del procedimiento correspondiente, modifique, sustituya o deje sin efecto los alcances de aquella decisión.

--- En este aspecto, adquiere especial relevancia que la demandada no ha invocado ni acompañado en autos acto administrativo alguno dictado con posterioridad a la resolución que ordenó el retorno de la agente, del cual surja que la permanencia de la actora en el Departamento de Mayordomía responde a una nueva decisión administrativa adoptada en ejercicio de sus potestades legales.

--- Antes bien, su defensa se limita a sostener, en términos generales, la existencia de facultades organizativas propias del empleador público, sin individualizar concretamente cuál habría sido el acto jurídico que modificó o sustituyó la resolución administrativa cuyo cumplimiento reclama la accionante.

--- Ello impide, al menos dentro del limitado marco cognoscitivo propio de esta clase de procesos, tener por desvirtuada la apariencia de legitimidad que reviste el acto administrativo cuya ejecución pretende la actora.

--- Tampoco modifica dicha conclusión el legajo personal remitido por la Municipalidad a requerimiento del Tribunal.

--- En efecto, del examen de dichas actuaciones administrativas surgen diversos antecedentes vinculados con la trayectoria funcional de la agente, informes de Medicina Laboral, intervenciones de distintas dependencias municipales y conflictos laborales producidos con anterioridad al dictado del sumario disciplinario.

--- No obstante, tales antecedentes únicamente permiten advertir el contexto en el que se desarrolló la relación laboral y las diversas intervenciones administrativas producidas durante los últimos años, mas no resultan idóneos para acreditar la existencia de un acto administrativo posterior que hubiera dejado sin efecto, suspendido o sustituido la decisión expresa mediante la cual se dispuso el retorno de la actora a su anterior puesto de trabajo.

--- A ello se suma que la actora acompañó las presentaciones administrativas efectuadas con posterioridad al dictado de la resolución sumarial, mediante las cuales requirió en reiteradas oportunidades el efectivo cumplimiento de lo allí resuelto, intimando a la Administración a disponer su reincorporación al puesto de trabajo que ocupaba con anterioridad al pase preventivo, sin que de las constancias obrantes en autos surja que tales reclamos hayan obtenido una respuesta expresa ni que la decisión administrativa cuyo cumplimiento se pretende haya sido dejada sin efecto mediante el dictado de un nuevo acto administrativo.

--- Bajo tales circunstancias, entendemos configurado el recaudo de la verosimilitud del derecho con la intensidad requerida para el despacho favorable de la tutela cautelar pretendida.

--- En cuanto al peligro en la demora, también consideramos que el mismo se encuentra suficientemente acreditado.

--- En efecto, la tutela cautelar solicitada no persigue anticipar los efectos de una eventual sentencia de mérito respecto de una cuestión debatible, sino obtener el cumplimiento provisorio de una decisión administrativa que aparecería vigente y cuya inobservancia se prolonga desde hace varios meses.

--- En ese contexto, la permanencia de la situación denunciada importa mantener en el tiempo los efectos derivados del incumplimiento de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, circunstancia que excede una mera discrepancia respecto de la organización interna del servicio.

--- Debe tenerse presente que el pase preventivo dispuesto respecto de la actora tuvo carácter eminentemente transitorio, encontrándose expresamente condicionado a la resolución definitiva del procedimiento disciplinario. Concluido éste mediante el sobreseimiento de la agente y ordenado su retorno al puesto anteriormente desempeñado, la subsistencia de una situación fáctica diversa, sin respaldo en un nuevo acto administrativo que así lo disponga, aparece susceptible de ocasionar un perjuicio que no resulta razonable mantener.

--- No obsta a dicha conclusión la circunstancia invocada por la demandada relativa a que la actora continúa percibiendo íntegramente su remuneración.

--- Ello así, por cuanto el perjuicio cuya tutela se procura no se circunscribe exclusivamente al aspecto patrimonial de la relación de empleo, sino que comprende también el derecho de la agente a que la Administración adecue su actuación a los actos administrativos que ella misma dicta, mientras éstos conserven vigencia y no sean

válidamente modificados o sustituidos.

--- Desde esa perspectiva, la demora en el cumplimiento de la resolución administrativa cuya ejecución se pretende importa la prolongación de una situación cuya juridicidad aparece cuestionada, extremo que justifica el otorgamiento de una tutela urgente destinada a preservar la eficacia práctica del pronunciamiento que eventualmente recaiga sobre el fondo de la cuestión.

--- Finalmente, la solución aquí adoptada no implica desconocer las potestades de dirección y organización propias de la Administración Pública.

--- Antes bien, tales atribuciones permanecen plenamente incólumes y podrán ser ejercidas en la medida en que se exterioricen mediante los actos administrativos correspondientes, debidamente motivados y dictados con observancia del procedimiento legal aplicable.

--- Lo que no resulta admisible, al menos en el estado actual de la causa, es que la Administración omita dar cumplimiento a un acto administrativo firme emanado de sus propios órganos sin acreditar la existencia de una decisión posterior que haya modificado válidamente aquella situación jurídica.

--- En consecuencia, ponderando el carácter provisional de la presente decisión, la naturaleza excepcional de la tutela solicitada y los elementos incorporados al expediente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

--- Finalmente, no se advierte, por el momento, la necesidad de disponer medidas conminatorias para asegurar el cumplimiento de la presente. Ello, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder resolver frente a un eventual incumplimiento de la presente resolución.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. María Rosa Paineñil.

--- **II)** Ordenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, de cumplimiento a la resolución administrativa dictada en el marco del Sumario Administrativo N° 64/24, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto el pase preventivo de la actora y su retorno al anterior puesto de trabajo, conforme Res. 123/24.

--- **III)** Imponer las costas del proceso a cargo de la demandada.

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Helena Tobar Castro, en la suma equivalente a 12 jus, importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y

los de los Dres. Yanina Sanchez, Lopez Claudia Soledad y Aranzazu Garcia Julieta en la suma equivalente a 10 jus, los cuales deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente. (art. 6 ss y ccdtes. L.A.).

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-